



NEUQUEN, 25 de junio del año 2019

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**FERREYRA ELVIRA ELENA C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD**" (JNQLA5 EXP 514166/2018) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y

**CONSIDERANDO:**

1. La parte actora deduce recurso de apelación contra lo resuelto en hojas 135/136vta.

Señala que la resolución apelada resulta arbitraria y efectúa una interpretación totalmente contraria y disvaliosa a lo estipulado en el art. 2 inc. a de la ley 921.

Entiende que la jueza de grado declara su incompetencia al entender que el domicilio de la demandada no resulta ser el de esta ciudad, sino el de su casa central en la ciudad de Sunchales, Santa Fe, y como el de la actora es en la Ciudad de Cutral-Có, resulta competente el Juez Laboral de la segunda Circunscripción Judicial.

Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso, referida al domicilio de las agencias o sucursales de las aseguradoras demandadas.

Solicita se revoque la resolución recurrida y se establezca la competencia de la jueza de grado para entender en estas actuaciones, en función de lo normado por el art. 2 inc. a de la ley 921.

2. Del análisis del escrito introductorio se observa que la actora -con domicilio real denunciado en la



ciudad de Cutral-Có- demanda a SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA por cobro de \$350.000 -y/o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse, con más lo que corresponda en concepto de depreciación monetaria, intereses y costas- en virtud del beneficio de invalidez total y permanente que su parte tenía cubierto como riesgo a través de dos pólizas de seguros, contratadas por su ex empleadora, el Consejo Provincial de Educación de la Provincia del Neuquén. Denuncia el domicilio de la demandada en calle Juan B. Justo 275 de esta Ciudad (cfr. hoja 117 y vta.).

Asimismo, funda la competencia en lo dispuesto por el Tribunal Superior de Justicia mediante Acuerdo N° 31 de fecha 29/09/2010 en los autos "CAMARGO, JORGE ALDO C/CAJA DE SEGUROS S.A. S/COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD" (Expte. N° 123-año 2007).

Luego, relata que su parte fue contratada en la ciudad de Cutral-Có, habiendo ingresado a trabajar bajo relación de dependencia con la Provincia de Neuquén a partir del año 1992, realizando tareas de Auxiliar de Servicios en la Escuela N° 255 de esa ciudad, hasta el día 01/11/2017. Señala que en esta fecha se le da de baja por haberse acogido al beneficio jubilatorio por invalidez que otorga el I.S.S.N.

Ahora bien, la cuestión referida a la competencia territorial debe ser resuelta de conformidad al art. 2° de la Ley 921, que establece:

*"Será competente -cuando la demanda sea entablada por el trabajador-, indistintamente y a su elección:*

*a) El Juez de Primera Instancia -con competencia en materia laboral- del domicilio del demandado.*

*b) El del lugar de prestación del trabajo; o*



*c) El del lugar de celebración del contrato..*

*La jurisdicción del trabajo no podrá ser delegada y su competencia es improrrogable, aun la territorial”.*

Así, se observa que en este caso, ninguno de los extremos aludidos se encuentra presente.

La actora ha denunciado que fue contratada en la ciudad de Cutral-Có y, asimismo, que ese fue el lugar de prestación del trabajo.

Luego, en punto al domicilio de la demandada SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, como es de público conocimiento, el denunciado no resulta ser el domicilio legal de la aseguradora, sino que corresponde a una sucursal de la misma en la ciudad de Neuquén.

Al respecto, el art. 152 del Código Civil y Comercial establece que *“El domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar. La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas. El cambio de domicilio requiere modificación del estatuto. El cambio de sede, si no forma parte del estatuto, puede ser resuelto por el órgano de administración.”*

En tal sentido, no surge de las constancias de lo actuado, en lugar en donde se suscribió el contrato con la aseguradora.



Al respecto, esta Sala ha señalado en la causa "CELEDON LUIS ALBERTO CONTRA PRODUC. FRUTAS ARG. COOP. SEG. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (EXP N° 458521/11):

"I. Es cierto que ha sido reiterada la posición de esta Cámara, en el sentido de que: "...La radicación de sucursales, situación prevista por el art.90 inc.4 del Código Civil, crea una excepción al principio de unidad de domicilio, aplicable a aquellas compañías que tienen diversos centros de operaciones, importando no solo un privilegio para éstas, sino un beneficio para los terceros que han contratado con sus representantes en establecimientos distantes de la casa central. De este modo pueden optar por demandar en cualquiera de dichos domicilios. (PS 1983-T°II F°346/47, PI 1987 T°III F°386/88)."

"El domicilio que resulta de la sucursal está establecido a favor de los terceros, por lo que éstos pueden optar por demandar a la compañía en ese domicilio o en su asiento principal".

"La instalación de un establecimiento o sucursal en otra jurisdicción para desarrollar allí su actividad, implica ipso iure -de ahí el carácter de domicilio legal- avecindarse en ese lugar para el solo cumplimiento de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales de la sociedad." (CC01 SE, C 10295 S12-8-96, v.PI-2001-III-524/525-Sala II; entre otros)..." (cfr. Sala II, "Montero Victoria c. Puelman". Y, en igual sentido, "Castellino Rosa"). Pero nótese que, de los subrayados que me he permitido efectuar, surge que la nota caracterizante radica en que, la opción por la demandabilidad en la sucursal se encuentra relacionada con la existencia de negocios allí llevados a cabo: alguna razón debe existir, puesto que de lo contrario, tal como lo indica



el apelante mediante el recurso del razonamiento por absurdo, la solución carece de basamento alguno. Es que, aún enrolándonos en la tesis que sostiene que el domicilio de la sucursal y la competencia que de él deriva (art. 90, inc. 4 del C.C.), es una regla que ha sido instaurada en beneficio de los terceros y no sólo de la propia sociedad, lo cierto es que, algún nexo debe existir. Y, tal como lo expone mi colega, ninguna razón justificatoria se presenta en autos.”

“II. La materia sobre la que versa el conflicto tampoco incide en el caso analizado en la decisión. Nótese que, como señalara el TSJ, la ley 921 establece una serie de mecanismos que tienden a nivelar en el plano procesal, las desigualdades del plano contractual y, por ello, el legislador regula la cuestión de la competencia en razón del territorio, con claro afán de facilitarle el acceso a la justicia (cfr. Ac. 50/07). En esta misma línea indicó que “...la determinación de la competencia en razón de un criterio territorial y, en consecuencia, su prórroga tiene como finalidad eliminar, para las partes litigantes, los inconvenientes derivados de la distancia. Además se logra la eficacia de la justicia por la cercanía entre la sede el órgano judicial y el lugar de producción de la prueba... el lugar de residencia del actor es gravitante para fijar la competencia del juez, porque va de suyo que en la producción de la pericial referida, su presencia es indispensable. Amén de ello, podrían requerirse nuevos estudios y lo dicho no se circunscribe a este caso, sino que puede por lo general suceder en otros tantos similares al presente. Además, no puede negarse que admitir la mentada prórroga de competencia conllevaría un doble perjuicio: para los justiciables y para el servicio de justicia. En el caso -como ya se dijo-, el



asegurado empleado público- debería trasladarse a la ciudad de Neuquén cada vez que se requiera sea examinado por el perito médico, con la considerable dilación del proceso y desventajas para ambas partes, a más de encarecer las costas del juicio. No menos importante, por otro lado, es que también se afectará el servicio de justicia, porque ello importará alargar la duración de los pleitos con el consiguiente recargo del sistema, en franca pugna y detrimento de la eficacia..." (cfr. Ac. 11/11 "Chávez Bautista Rosa")."

"Tenemos entonces que las posibilidades de elección a favor del actor, se circunscriben a las establecidas por el sistema y no a cualquier otra, escogida a su solo arbitrio, máxime cuando carece de finalidad tuitiva alguna: la cita del último precedente, traída a las circunstancias de este caso, pone de manifiesto que la tramitación del juicio en la ciudad de Neuquén, cuando el actor tiene su domicilio en General Roca, Provincia de Río Negro, en nada lo beneficia..." (del voto de la Dra. Pamphile).

Tales lineamientos, plenamente trasladables al caso que nos ocupa, sellan la suerte del recurso.

Cabe agregar aquí, que de acuerdo a la documental acompañada por la misma actora, de la Carta Documento glosada en la hoja 107, mediante la cual la aseguradora demandada procede al rechazo del siniestro denunciado, surge el domicilio de la misma en la citada localidad de Sunchales, Provincia de Santa Fe.

A mayor abundamiento, de conformidad con lo expuesto y las circunstancias propias del presente, cabe



señalar que el precedente del TSJ -"CAMARGO"- citado por la recurrente no resulta aplicable al caso.

En consecuencia, el domicilio de la sucursal de la demandada en esta ciudad, no puede fijar la competencia territorial de los tribunales del trabajo, imponiéndose el rechazo del recurso deducido por la actora y la confirmación de lo resuelto en la instancia de grado.

Por ello, esta **Sala I**

**RESUELVE:**

**1.-** Desestimar el recurso de apelación deducido por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la resolución de hojas 135/136vta.

**2.-** Las costas generadas por la intervención de la recurrente en esta Alzada, estarán a su cargo.

**3.-** Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

**Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI**

**Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA**